



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción de simulación)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00039-00

DEMANDANTES: MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, quien obra en su calidad de agente interventora y liquidadora de los bienes y haberes de la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, y LA CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADOS: DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA, KELLY JOHANA MEDINA HERRERA Y LA SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.S.

#### ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición en contra del proveído adiado 2 de marzo de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera una carga procesal.

#### CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que el estrado lo ha requerido para que agote la carga procesal de notificar al demandado COLCAPITAL VALORES S.A.S., estimando que esa determinación es injusta, y precisamente, esa postura la abroquela en el hecho que no ha podido materializar las cautelas rogadas con la demanda, siendo esa la razón con la que el promotor forja su acusación plasmada en la reposición analizada.

En efecto, el estrado encuentra una circunstancia relevante que se rastrea en el expediente, cual es que la sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S., se ha enterado de la existencia del juicio, ya que ha presentado recurso de reposición contra el auto de medidas, contestó demanda y propuso excepciones previas, a través de un apoderado judicial, lo que denota que dicho demandado cuya notificación se extrañaba en el expediente, se encuentra notificado por conducta concluyente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

Ante esa actividad del demandado, es propio alegar que se agotó el requerimiento otrora hecho por el estrado. A eso entonces, por culto a la más elemental de las lógicas se impone que el recurso perdió su objeto, siendo despachado por sustracción de materia, ya que lo cierto es, que la carga procesal echada de menos fue agotada.

Por otro lado, en lo que concierne con las actuaciones desplegadas por la empresa COLCAPITAL VALORES S.A.S., es claro que una hipótesis como la enantes descrita, sin circunloquios de ninguna índole recrea un evento de notificación por conducta concluyente, debido a que la textura de los memoriales analizado trae a cuento que ese demandado, tienen conocimiento sobre la existencia del proceso y ejecutaron varios actos procesales, que son consecuencia de tal enteramiento que se encuentra la parte demandada en este juicio, cual es, nombrar apoderado judicial para ejercitar su derecho de defensa y contradicción, contestaron la demanda, recurrieron el auto de medidas cautelares y plantearon excepciones de fondo y previas.

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la *«notificación por conducta concluyente»*, señalando que *«la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*.

En ese orden de ideas, emerge meridiano que los escritos del 16 y 19 de marzo de 2021, expresamente menciona el contenido de la demanda y el conocimiento del presente proceso; por lo tanto, ante la realidad que se encuentra consumado los presupuestos de la forma de notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 *ibídem*, ella será declarada en la parte resolutive de esta providencia, ya que en el expediente no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envío del aviso de notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será denegado, manteniéndose el proveído incólume, por sustracción de materia y, se notificará por conducta concluyente al demandado COLCAPITAL VALORES S.A.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado de 2 de marzo de 2021, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.S., se encuentra notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS SANTAMARIA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.669.457 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 62.011 del C. S. de la J., como mandatario judicial de la compañía COLCAPITAL VALORES S.A.S., en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4**  
**ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.**  
**BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

---